



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, junio, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Negada

**Eric David González Tuiran**

**Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas**

Rad. Interno: 2017-00032-00 (Rad de origen No. 2014-00010)

Ley: 906/2004

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado del condenado señor **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, en fecha 29 de julio de 2016, condenó al ciudadano **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.834.061 expedida en Sincelejo, Sucre, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISION**, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prision intramural.

De igual manera en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se vigila la ejecución de la condena impuesta en contra de este sujeto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, despacho que mediante sentencia fechada Julio, 23 de 2020, lo condenó a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION**. Al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno de ese juzgado Nro. 2020-00139 y radicado de origen Nro. 2012-03010.

El despacho mediante providencia fechada diciembre, treinta y uno (31) de 2020, resuelve acumular jurídicamente las penas impuestas al señor **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.834.061 expedida en Sincelejo, Sucre, así:

- a) Impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada Julio, 29 de 2016, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISION**, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, radicado interno No. 2017-00032-00 y radicado de origen No. 2014-00010-00.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Eric David González Tuiran  
**Injusto:** Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones  
**Radicado interno No.** 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)  
**Rad de origen No.** 2014-00010-00

- b) Impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, quien mediante sentencia fechada Julio 23 de 2020, lo condenó a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA (90) MESES DE PRISION**, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad 2020-00139-00 y radicado de origen Nro. 2012-03010-00.

Declarando que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CIENTO NOVENYA Y DOS (192) MESES DE PRISION**.

Revisada la última actuación del expediente, cabe resaltar que esta unidad judicial mediante providencia fechada junio 15 de 2021, le negó la solicitud de prisión domiciliaria y además; declara que la PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, tiene redimido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

### 3. DE LA SOLICITUD

El condenado **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN** solicita se conceda la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena.

### 4. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **GONZALEZ TUIRAN**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

#### 4.1 De la Redención de la Pena

Como se advirtió anteriormente el despacho en fecha junio 15 de 2021, declaró que el PPL había redimido pena en **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISION**, desde la anterior fecha al día de hoy (15 de junio de 2021) transcurrido UN (1) MES ONCE (11) DÍAS, lo que sumados al anterior tiempo reconocido da un total de SETENTA Y CINCO (75) meses VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, por tiempo físico.

#### 5.1. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Eric David González Tuiran  
**Injusto:** Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones  
**Radicado interno No.** 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)  
**Rad de origen No.** 2014-00010-00

terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Desde la fecha de la última actuación (4 de mayo de 2021), hasta el día de hoy, (junio, 15 de 2021) tiene redimido **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, de tiempo efectivo de la pena, teniendo en cuenta que el 50% de la pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES**, es **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, vemos que no alcanza el tiempo requerido para concederle la prisión domiciliaria.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (4 de mayo de 2021), en un total de **SETENTA Y CINCO (75) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Eric David González Tuiran  
**Injusto:** Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación,  
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones  
**Radicado interno No.** 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)  
**Rad de origen No.** 2014-00010-00

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez